

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS H) E I) Y SE ADICIONA UN INCISO J) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, diputada integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 28, 71, fracción II y 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman los incisos H) e I) y se adiciona un inciso J) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, **ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general**, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales¹.

Según jurisprudencia de nuestro máximo órgano jurisdiccional, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son²:

- a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal;
- b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y

¹ Novena Época, Núm. de Registro: 170238, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Página: 1871, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

² Novena Época Núm. de Registro: 172456, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2007, Página: 1647, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 28, párrafo décimo quinto constitucional).

El objetivo primordial del IFT es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las Telecomunicaciones en México con apego a lo establecido en la Constitución. Para lograrlo deberá regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de³:

- El Espectro Radioeléctrico.
- Las redes.
- La prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis jurisprudencial que con independencia de lo que hagan los otros Poderes, el IFT tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES⁴.

Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se introdujo una serie de contenidos normativos novedosos en su artículo 28, entre ellos, la creación y regulación del IFT como un nuevo órgano autónomo, con una nómina competencial propia y diferenciada respecto de los

³ <http://www.ift.org.mx/que-es-el-ift/que-es-el-ift>

⁴ Décima Época, Núm. de Registro: 2010671, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2015 (10a.), Página: 37

otros poderes y órganos previstos en la Norma Fundamental, de la cual deriva que no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación. Ahora bien, una de las implicaciones lógicas de lo anterior es que **dicho órgano, al contar con competencias propias, puede oponerlas a los tres Poderes de la Unión en que se divide el poder público, según el artículo 49 de la Constitución Federal, en un ámbito material delimitado constitucionalmente definido, consistente en el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Ley Suprema y en los términos que fijen las leyes.** En otras palabras, con independencia de lo que hagan los otros Poderes, el órgano regulador tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias.

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 43/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por la importancia de las funciones que desempeña se estima que es necesario que el IFT cuente con la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se vulneren los derechos fundamentales de libertad de expresión y a las tecnologías de la información y comunicación.

La reforma que se plantea consiste en adicionar un inciso j) a la fracción II del artículo 105 constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

j) El Instituto Federal de Telecomunicaciones en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que

vulneren los derechos fundamentales de libertad de expresión y a las tecnologías de la información y comunicación, así como el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones;

La acción de inconstitucionalidad tiene como fin afirmar y proteger el principio de supremacía constitucional para otorgar certeza y congruencia al orden jurídico. La supremacía constitucional se traduce en la cualidad que tiene la constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado⁵. Este principio implica que su contenido no puede desvirtuarse por ninguna autoridad y por ningún otro ordenamiento legal.

Es preciso tener presente que la acción de inconstitucionalidad ostenta ciertas especificidades, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado, respecto de las cuales, destacan las siguientes:

- Es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del respeto y observancia de la Ley Suprema⁶.
- Procede contra normas generales, tanto leyes como tratados internacionales, que sean contrarios a la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica⁷.
- Se promueve con el interés general, abstracto e impersonal de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional⁸.
- Las partes legitimadas para promoverla no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general⁹.

⁵ *La Supremacía Constitucional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p.37

⁶ Véase: Tesis: P. IV/2008, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1343, de rubro y texto siguientes: “INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.”

⁷ Véase: Tesis: P./J. 73/2000, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo, XII, Agosto de 2000, Página 484, de rubro y texto siguientes: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA.”

⁸ Véase: Tesis: P./J. 98/2001, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 823, de rubro y texto siguientes: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.”

⁹ Véase: Tesis: P./J. 129/99, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 791, de rubro y texto siguientes: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.”

La reforma constitucional de 1994 otorgó legitimación procesal activa para ejercitar la acción de inconstitucionalidad al equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados y el mismo porcentaje tratándose de los integrantes de la Cámara de Senadores, de los órganos legislativos estatales, así como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y al Procurador General de la República.

Es necesario precisar que con motivo de diversas reformas a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se amplió la legitimación activa y una de las diferencias importantes en la legitimación conferida reside en el objeto de control que se puede cuestionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, resulta ilustrativo el siguiente cuadro:

<i>Promovente</i>	<i>Objeto de control</i>	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
El equivalente al 33 % de los integrantes de la Cámara de Diputados.	Leyes federales	31/12/1994 29/01/2016 (reforma)
El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Senadores.	Leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.	31/12/1994 29/01/2016 (reforma)
El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos de las entidades federativas.	Leyes expedidas por el propio órgano.	31/12/1994 22/08/1996 (reforma) 29/01/2016 (reforma)
El Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico de Gobierno	Leyes de carácter federal y de las entidades federativas	10/02/2014
Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral	Leyes electorales federales o locales	22/08/1996 20/02/2014 (reforma) 29/01/2016 (reforma)
Los partidos políticos con registro en una entidad federativa	Leyes electorales de la entidad federativa que les otorgó registro	22/08/1996 20/02/2014 (reforma) 29/01/2016 (reforma)
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Leyes federales o de las entidades federativas y tratados internacionales, que vulneren los derechos humanos	14/09/2006 10/06/2011 (reforma) 29/01/2016 (reforma)
El organismo garante que establece el artículo 6º constitucional	Leyes federales o locales y tratados internacionales, que vulneren el derecho	07/02/2014 29/01/2016 (reforma)

	al acceso a la información pública y la protección de datos personales	
El Fiscal General de la República	Leyes federales o locales, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones	10/02/2014

De lo expuesto, se desprende que la legitimación activa tiene *numerus clausus* y que la fracción II del artículo 105 constitucional establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad.

Cabe señalar respecto de los partidos políticos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el organismo garante que establece el artículo 6º constitucional y el Fiscal General de la República que se prevé una limitación de carácter material que los constriñe a que el objeto de control que en un momento dado se decida impugnar verse, respectivamente sobre: leyes electorales, cuando se vulneren los derechos humanos, en caso de que se vulnere el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales y cuando se trate de Leyes federales o locales, en materia penal y procesal penal.

Derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se otorgó al IFT, la naturaleza de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones.

En tanto órgano especializado cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, se considera que es procedente se otorgue legitimación activa para ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República.

La redacción que se propone con esta iniciativa es coincidente con la que faculta al organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ambos órganos constitucionales autónomos.

Conviene aclarar que si bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones de las entidades federativas en la materia, cuentan con esta facultad, es preciso resaltar que la misma es de forma amplia ya que incluye vulneraciones

a cualquier derecho humano consagrado en la Ley Fundamental o en los tratados internacionales de los que México es parte.

No obstante, la especialidad de la materia competencia del IFT nos lleva a considerar que resulta procedente otorgarle esta facultad, con el fin de asegurar el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional.

Por las resoluciones que emite sujetas a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier interés, considero que esta facultad asegura la autonomía constitucional del IFT y no queda sujeto a otros organismos para hacer efectivo su mandato.

Considerando que las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el sólo interés genérico de preservar la supremacía constitucional tanto en su parte dogmática como en la orgánica. La Constitución Federal dota a determinados órganos del Estado de una herramienta para proteger a los gobernados contra leyes federales o locales o tratados internacionales que violan sus derechos fundamentales.

Siendo que dentro de esos derechos fundamentales están los derechos fundamentales de libertad de expresión y a las tecnologías de la información y comunicación. Por lo que resulta razonable otorgar legitimidad procesal al órgano constitucional autónomo garante de dicho derecho para que tengan la facultad de ejercitar acción de inconstitucionalidad.

Además, al ser autoridad especializada en la materia, puede llevar un estudio y seguimiento objetivo referente a que las leyes respeten el contenido y alcance de ese derecho, y asegurar a los gobernados el ejercicio pleno de sus derechos, aun antes de que la ley inconstitucional se aplique en su esfera jurídica.

Lo anterior, en consideración a que la función principal del IFT es promover el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el país, llevando a cabo tareas de competencia, regulación, promoción y supervisión de la explotación del espectro radioeléctrico, las redes, y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por lo expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS H) E I) Y SE ADICIONA UN INCISO J) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforman los incisos h) e i) y se adiciona un inciso j) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 105. ...

I. ...

a) a l) ...

...

...

II. ...

...

a) a g) ...

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; **y**

j) **El Instituto Federal de Telecomunicaciones en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos fundamentales de libertad de expresión y a las tecnologías de la información y comunicación, así como el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones;**

...

...

...

III. ...

...

...

Transitorio

Único- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 13 días del mes de abril de 2020.

Suscribe

Dip. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina